



Aduana Nacional

**GERENCIA NACIONAL JURÍDICA**

**CIRCULAR No. 156/2020**

La Paz, 03 de agosto de 2020

**REF.:** DECRETO SUPREMO N° 4304 DE 31/07/2020, QUE DECLARA PRIORITARIA LA IMPORTACIÓN DE OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL, CILINDROS PARA OXÍGENO, CONCENTRADORES Y GENERADORES DE OXÍGENO, PARA DISPONIBILIDAD DE TODA LA POBLACIÓN BOLIVIANA.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 4304 de 31/07/2020, que declara prioritaria la importación de oxígeno líquido medicinal, cilindros para oxígeno, concentradores y generadores de oxígeno, para disponibilidad de toda la población boliviana.

AOL/MBL  
cc. archivo

Andrea Oros Llorenti  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.l.  
ADUANA NACIONAL



---

**DECRETO SUPREMO N° 4304**  
**JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ**  
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE**  
**BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

*Que el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, determina que la competencia de gestión del sistema de salud y educación se ejerce de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.*

*Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).*

*Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).*

*Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).*

*Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.*

*Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 4214, de 14 de abril de 2020, amplía el plazo de la cuarentena total dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, hasta el día jueves 30 de abril de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total.*

*Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 4218, de 14 de abril de 2020, establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de una entidad pública sujeta a la aplicación de la Ley del Estatuto del Funcionario Público podrá determinar, en el marco de las disposiciones específicas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la aplicación del Teletrabajo permanente o temporal para sus servidores públicos dependientes.*

*Que el Decreto Supremo N° 4229, de 29 de abril de 2020, amplía la vigencia de la*

*cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020.*

*Que el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, establece la continuidad de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas □ ETA's.*

*Que el Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Decreto Supremo N° 4245, hasta el 31 de julio de 2020.*

*Que es necesario emitir el presente Decreto Supremo para asegurar la disponibilidad nacional de oxígeno medicinal, facilitar la importación del mismo, así como de tubos o cilindros, concentradores y generadores de oxígeno, el tránsito por fronteras, su transporte transnacional e interdepartamental con el objeto de atender a la población contagiada por Coronavirus (COVID-19).*

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** *El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar prioritaria la importación de oxígeno líquido medicinal, cilindros para oxígeno, concentradores y generadores de oxígeno, para disponibilidad de toda la población boliviana.*

### **ARTÍCULO 2.- (PRIORIDAD DE IMPORTACIÓN).**

**I.** *En el marco de la necesidad de salud pública y con la finalidad de garantizar la provisión de oxígeno para la población boliviana, se declara prioritaria la importación de oxígeno líquido medicinal, cilindros para oxígeno, concentradores y generadores de oxígeno.*

**II.** *Para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias 2804.40.00.00, 7311.00.10.00, 7311.00.90.00 y las subpartidas correspondientes a concentradores y generadores de oxígeno, la Aduana Nacional procederá al despacho aduanero, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.*

**III.** *Las certificaciones para las mercancías identificadas en las subpartidas arancelarias 7311.00.10.00, 7311.00.90.00 y las subpartidas correspondientes a concentradores y generadores de oxígeno, deberán ser emitidas por la autoridad competente dentro las cuarenta y ocho (48) horas, computables a partir de la recepción de la solicitud.*

**IV.** *Todas las entidades estatales deberán facilitar las acciones administrativas*

*para un tránsito, transporte y flujo internacional, nacional e interdepartamental expedito.*

**ARTÍCULO 3.- (AMPLIACIÓN DE LÍMITE DE CARGA).** *De forma excepcional, se amplía el límite de carga de veintitrés (23) a cuarenta y cinco (45) toneladas por los próximos seis (6) meses, computables a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para el ingreso de cisternas con oxígeno líquido de uso medicinal.*

**ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN).** *Las empresas privadas nacionales y extranjeras habilitadas conforme a ley quedan autorizadas para la importación de oxígeno líquido medicinal, cilindros para oxígeno, concentradores y generadores de oxígeno previo cumplimiento de la regulación establecida por la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud – AGEMED, para lo cual esta entidad deberá autorizar las mismas en un plazo no mayor a cuatro (4) días calendario.*

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** *Las Entidades Territoriales Autónomas y los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo, en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones, procederán al pago de adeudos pendientes a proveedores por el concepto de medicamentos incluyendo el oxígeno, en un plazo de hasta veintiún (21) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.*

*Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.*

*Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la Ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes julio del año dos mil veinte.*

**FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ,** *Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Nuñez Negrete, Arturo Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE SALUD, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, José Abel Martínez Mrden MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Iván Arias Durán MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Jorge Fernando Oropeza Teran, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval.*